



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 327

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de abril de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se incentiva la inclusión laboral de las personas con discapacidad, se eliminan palabras no inclusivas y se modifica la Ley 1429 de 2010.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 123 DE 2021 CÁMARA.

"Por medio del cual se incentiva la inclusión laboral de las personas con discapacidad, se eliminan palabras no inclusivas y se modifica la Ley 1429 de 2010"

I. Introducción.

La presente ponencia tiene como objeto abordar la viabilidad jurídica y técnica del proyecto de ley 123 de 2021 Cámara. En pro de ello el presente documento tiene la siguiente distribución: Introducción del proyecto de Ley, Objetivos generales y específicos del proyecto de Ley, Marco normativo de la discapacidad, Situación económica de las PcD, Lenguaje inclusivo Vs Lenguaje No inclusivo, Cambios propuestos por el proyecto de Ley, Consideraciones del Ponente, Pliego de modificaciones, proposición y texto propuesto.

II. Trámite del proyecto.

El Proyecto de Ley 123 de 2021, objeto de discusión de esta ponencia, fue radicado el 22 de junio de 2021 por el Honorable Representante del departamento del Magdalena por el partido Cambio Radical, Carlos Mario Farelo Daza, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. El texto del Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 959 de 2021.

Por Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 123 de 2021 se remitió a la Comisión Séptima Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes para que se abordará su discusión. La Secretaría General de la Comisión Séptima Permanente Constitucional designó como ponentes en el mes de septiembre de 2021 a los Honorables Representantes Mauricio Andrés Toro Orjuela y Angela Patricia Sanchez Leal del Proyecto de Ley 123 de 2021.

El Proyecto de Ley 123 de 2021 pretende modificar el parágrafo 5 del artículo 3 y el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo". Se compone de dos artículos que eliminan las expresiones de "jóvenes discapacitados" y las reemplazan por la expresión "personas en condición de discapacidad".

III. Introducción al Proyecto de Ley.

Estudiando la realidad de las personas con discapacidad en Colombia, se puede observar que a pesar de la normatividad extensa en el tema, aún existen barreras que impiden que las personas con discapacidad puedan participar en condiciones de igualdad ante las demás personas en la vida familiar, social y comunitaria, debido a que en muchos casos no tienen oportunidad para disfrutar

plenamente de sus derechos. Situación de por sí, preocupante, tal como lo señala la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD): "resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2006).

La inequidad y la desigualdad que se presenta en Colombia, no es otra cosa que la violación de los derechos humanos de los diferentes grupos, entre ellos de las personas con discapacidad (De ahora en adelante PcD), que además tiene mayor riesgo de pobreza y exclusión que el resto de ciudadanos. En el estudio realizado por la fundación Saldarriaga Concha (Gómez Beltrán, 2010) sobre la dimensión de la exclusión en educación en Colombia, basado en el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad¹¹, se evidencia que el grado de exclusión de los colombianos con discapacidad supera el del resto de la población y que la vulneración de sus derechos se puede profundizar si se consideran, las condiciones del entorno y las características individuales.

En Colombia, a pesar de contar con avances jurisprudenciales y normativos que han permitido avanzar en el tema, se puede afirmar que las PcD continúan siendo excluidas y discriminadas de las oportunidades de desarrollo social: "La discapacidad se afecta con la exclusión, es más recurrente dentro de hogares en condiciones de pobreza, las barreras de la discapacidad se relacionan estrechamente con las categorías de la pobreza y la marginalidad" (Gómez Beltrán, 2010, pág. 20). Lo importante es destacar que el problema no está en tener una discapacidad, sino en que las personas con discapacidad sean discriminadas y excluidas por la sociedad, y por lo tanto las medidas que deben tomarse para resolver dicha problemática deben ser consecuentes con este planteamiento.

¹¹ El registro para la Localización y Caracterización de las personas con Discapacidad, es una herramienta técnica que permite recolectar información, para examinar y conocer en un momento de tiempo y lugar, las características de la población en situación de discapacidad, respecto al grado de satisfacción de sus necesidades humanas.

En ese sentido, según el informe mundial de discapacidad de la OMS, se debe resaltar que la discapacidad es una prioridad en materia de derechos humanos y de desarrollo, e indica que: *“las personas con discapacidad presentan tasas más altas de pobreza que las personas sin discapacidad. En promedio, las personas con discapacidad y las familias con un miembro con discapacidad tienen mayores tasas de privaciones -como inseguridad alimentaria, condiciones deficientes de vivienda, falta de acceso a agua potable y salubridad, y acceso deficiente a atención de salud- y poseen menos bienes que las personas y familias sin una discapacidad”* (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2011)²².

IV. Objetivos generales y específicos del Proyecto de Ley.

Objetivo General.

Incentivar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, eliminar palabras no inclusivas; y modificar la Ley 1429 de 2010.

Se busca la generación de empleo, extendiendo los incentivos que plantea la Ley 1429 de 2010, a las empresas que contraten a PcD.

Objetivos Específicos.

1. Mejorar la calidad de vida de las PcD.
2. Acabar con la discriminación actual que impide a las PcD a tener acceso a ciertos espacios productivos en las mismas condiciones que el resto de las personas.
3. Cumplir con el espíritu de la Ley 1618 de 2013 *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”* cuyo objeto es asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las PcD,

²² En este Informe se proyecta un aumento en la prevalencia de la discapacidad señalando que casi mil millones de personas en el mundo viven con alguna forma de discapacidad (15% de la población mundial), de ellas casi 200 millones presentan dificultades considerables en su funcionamiento. discapacidades infantiles (0-14 años), con una estimación de 95 millones de niños (5,1%), 13 millones de los cuales (0,7%) tienen “discapacidad grave”. las personas ancianas tienen un mayor riesgo de discapacidad- y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

4. Fomentar el acceso y la permanencia en los contextos laborales de la población con protección constitucional reforzada, entre las que se encuentran las PcD.

V. Marco normativo de la Discapacidad.

Se pone de presente la normativa internacional y nacional sobre la materia, que respalda y garantiza los derechos de las personas en condición de discapacidad; aclarando que no solo se formulan normas, leyes al interior de un Estado, sino que los Gobiernos se acogen a directrices internacionales en la protección de los derechos de las personas.

Los Derechos Humanos son universales y le pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo a las PcD. Los compromisos del Estado Colombiano³, frente a las PcD, deben responder a los compromisos adquiridos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1980)

1. Los Derechos Humanos para las personas en situación de discapacidad, son interrelacionados, indivisibles e interdependientes.
2. El derecho a la no exclusión y discriminación en razón a su condición de discapacidad.
3. El derecho a la igualdad de oportunidades y protección, en relación a las personas que no cuentan con alguna discapacidad.
4. El derecho a una rehabilitación médica y social, con el objetivo de desarrollar las capacidades de las personas en situación de discapacidad.
5. El derecho a trabajar según sus capacidades y a recibir una remuneración.
6. El derecho a ser tratado con respeto y dignidad.

Instrumentos que protegen a las personas en situación de discapacidad

ÍTEM	INSTRUMENTO INTERNACIONAL	PRINCIPAL ASPECTO
------	---------------------------	-------------------

³ La Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, dice que *“los Estados deben asumir la responsabilidad final de reunir y difundir información acerca de las condiciones de vida de las personas con discapacidad”* (Organización Mundial de las Naciones Unidas (ONU), 20096).

1	Declaración de los Derechos de las Personas con Retardo Mental de 1971 (Asamblea General de la ONU, 1971)	Adopten de medidas en el plano nacional o internacional para que sirvan de base y de referencia común para la protección de estos derechos.
2	Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975 (Asamblea General de la ONU, 1975)	Reconocer los derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia.
3	Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM) de 1980 (Grupo de Evaluación, Clasificación y Epidemiología de la Organización Mundial de la Salud, 1999)	Establecer un lenguaje común para describir los estados funcionales asociados con estados de salud, con el fin de mejorar la comunicación entre los profesionales de la salud o en otros sectores, y personas con discapacidad.
4	Programa de Acción Mundial para las personas con Discapacidad de 1982 (Asamblea General de la ONU, 1982)	Es una estrategia global para mejorar la prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la igualdad de oportunidades, que busca la plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo nacional.
5	Normas Uniformes sobre la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad de 1993 (Asamblea General de la ONU, 1993)	Las Normas Uniformes consisten en 22 normas que resumen el mensaje del Programa de Acción Mundial e incorporan la perspectiva de derechos humanos que se ha desarrollado a lo largo del Decenio.
6	Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) de 2001 (Organización Mundial de la Salud, 2001)	El objetivo principal de esta clasificación es brindar un lenguaje unificado y estandarizado, y un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados “relacionados con la salud”

7	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 2001 (Organización de los Estados Americanos, 2001)	Reafirma que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos..
8	Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 (Naciones Unidas, 2006)	Es un instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas destinadas a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.
ÍTEM	NORMAS INTERNAS	PRINCIPAL CONCEPTO
1	Constitución Política de Colombia de 1991	Artículos 13 (Derecho a la igualdad), 25 (Derecho al trabajo), 47, 48 y 49 (Derecho a salud y seguridad social), 52 (Derecho a la recreación y deporte), 54 (Derecho al trabajo), 67 y 68 (Derecho a la educación), 70 (Derecho a la cultura) y 366.
2	Decreto 2358 de 1981	Por el cual se coordina el Sistema Nacional de Rehabilitación.
3	Resolución 14861 de 1985	Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.
4	Ley 12 de 1987	Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones.
5	Ley 82 de 1988	Por medio de la cual se aprueba el Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 69ava reunión, Ginebra, 1983.

6	Decreto 2381 de 1993	Por el cual se declara el 3 de diciembre de cada año como el día nacional de las personas con discapacidad.
7	Ley 324 de 1996	Por el cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.
8	Ley 361 de 1997	Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.
9	Ley 368 de 1997	Por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz, y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo-Fondo Plante-, y se dictan otras disposiciones.
10	Ley 762 de 2002	Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad".
11	Decreto 1538 de 2005	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.
12	Ley 1145 de 2007	Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.
13	Ley 1346 de 2009	Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad".
14	Ley 1618 de 2013	Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
ÍTEM	SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	PRINCIPAL ASPECTO

1	Sentencia T - 378 de 1997	"(...) existe la necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. (...)"
2	T-096 de 2009	"(...) Las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional. (...)"
3	C-824 de 2011	"(...) existe un deber constitucional de protección fundado en las condiciones singulares de vulnerabilidad y eventualmente de desprotección, que hace que tal población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general (...)"
4	Sentencia C-606 de 2012	"(...) este deber constitucional de protección está cualificado por las obligaciones del Estado colombiano adquiridas con la celebración de tratados internacionales y por obligaciones especiales recogidas en disposiciones legales y reglamentarias (...)"

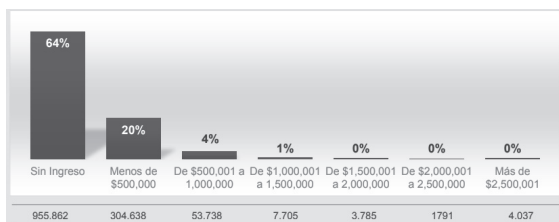
Fuente: Delain Alfonso Arias De la Cruz. 2017.

El marco jurídico muestra en su conjunto cómo las PcD tienen las suficientes herramientas jurídicas para reclamar y hacer valer sus derechos a la accesibilidad en los diferentes escenarios a los cuales tenga que acudir, siendo uno de ellos la educación superior, aspecto último que implica necesariamente una dinámica especial en materia de responsabilidad social universitaria, dado su carácter transformador en la sociedad.

VI. Situación Económica de las PcD.

Los resultados del RLCPD, en el año 2020, expusieron que el 58 % de la población (774 435 personas) son mayores de 50 años de edad, mientras el 12 % (161 453 personas) son menores de edad y el 51 % (672 459 personas) son mujeres.

Figura 1. Datos de la discapacidad según su nivel de ingreso.



Fuente: (Minsalud, 2020).

El 80% de las PcD en el RLCPD, es decir 1.188.669, refirieron pertenecer a los estratos socioeconómicos uno y dos.

Figura 2. Datos de la discapacidad según el estrato socioeconómico.



Fuente: (Minsalud, 2020).

El 3% de las PcD en el RLCPD, es decir 42.296, refirieron no tener acceso a ningún servicio público en su vivienda; y el 24%, es decir 359.490, manifestaron que no tenían agua potable al momento del registro.

Figura 3. Datos de la discapacidad según el acceso a los servicios públicos.

SERVICIO PUBLICO	No. PcD	%
ACUEDUCTO	272.703	18%
ALCANTARILLADO	439.768	30%
ENERGIA	62.313	4%
GAS	707.894	48%
BASURAS	426.045	29%
TELEFONO	868.135	58%
NO ACCEDE A NINGUN SERVICIO	42.296	3%

Fuente: (Minsalud, 2020).

VII. Lenguaje inclusivo Vs Lenguaje No inclusivo.

Figura 4. Lenguaje inclusivo Vs lenguaje no inclusivo.

Incorrecto	CORRECTO
Discapacitado Enfermo Anormal Incapacitado Deficiente Minusválido Diferente Diverso funcional	Persona con Discapacidad
Mutilado Invalido Paralítico Cojo Tallido Listado Punto y coma Manco Macho	Persona con Discapacidad Físico-motora o Músculo-esquelética Persona con Movilidad Reducida
Mongólico Retardado Retrasado Mental Bruto Enfermo / Enfermito Bobo / Bobito Loco / Loquito Trastornado	Persona con Discapacidad Intelectual
Cieguiño Invidente Corto de vista Virolo Tuerto	Persona con Discapacidad Visual Persona de Baja Visión
Sardito Sordomudo	Persona con Discapacidad Auditiva Persona Sorda
Loco Demente Trastornado Esquizofrénico	Persona con Discapacidad Psicosocial Persona con Autismo
Enano Duende Topocho Cambeto Chichón de piso Pitufo	Persona de Baja Talla

Fuente: conapdis.gob.ve

VIII. Cambios propuestos en el Proyecto de Ley.

El cambio propuesto con la presente iniciativa legislativa es el siguiente:

IX. Consideraciones del Ponente

La iniciativa se considera loable debido a que establece medidas afirmativas para mejorar la situación actual de las personas con discapacidad independientemente de su edad y la generación de incentivos dentro del mercado laboral para aumentar su contratación laboral.

Adicionalmente, se solicitaron conceptos a la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad y al Ministerio del Trabajo los cuales dieron concepto positivo aclarando que resulta pertinente ampliar las disposiciones del artículo 3 de la ley 1429 de 2010 a todas las personas con discapacidad independientemente de su edad. Adicionalmente, establecen que es una medida afirmativa y que refuerza la vinculación laboral de esta población contemplando antiguos y nuevos empleos en los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley 1229 de 2010 para obtener los beneficios del artículo 9 de la misma ley.

Finalmente, es importante precisar que el término adecuado es “personas con discapacidad” conforme a lo establecido en las las Leyes 346 de 2009 Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad” y la Ley Estatutaria No. 1818 de 2013 el término es “personas con discapacidad”.

Texto actual del párrafo 5 del artículo 3 de la Ley 1429 de 2010 “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.”	Texto propuesto en el presente proyecto de ley	Propósito
PARÁGRAFO 5. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes discapacitados.	PARÁGRAFO 5. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes discapacitados las personas en condición de discapacidad.	Se eliminó el lenguaje no inclusivo “discapacitados” y se reemplazó por un término inclusivo “persona en condición de discapacidad”.
Texto actual del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley 1429 de 2010 “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.”	Texto propuesto en el presente proyecto de ley	Propósito
PARÁGRAFO 1. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.	PARÁGRAFO 1. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas. <u>En el caso de las personas jóvenes en condición de discapacidad, el beneficio aplica para nuevos y antiguos empleos.</u>	Se extiende el beneficio a las empresas, planteado por la Ley 1429 de 2010, incentivando la inclusión de las PcD en nuevos y antiguos empleos.


X. Pliego de modificaciones.

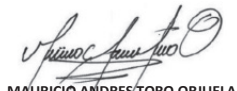
Texto propuesto en el proyecto de Ley	cambios propuestos	justificación
<i>Por medio del cual se incentiva la inclusión laboral de las personas con discapacidad, se eliminan palabras no inclusivas; y se modifica la Ley 1429 de 2010”</i>	SIN MODIFICACIONES	
Artículo 1. El párrafo 5 del artículo 3 de la Ley 1429 de 2010, quedará así: PARÁGRAFO 5. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad las personas jóvenes en condición de discapacidad.	Artículo 1. El párrafo 5 del artículo 3 de la Ley 1429 de 2010, quedará así: PARÁGRAFO 5o. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad las personas jóvenes <u>en condición de con</u> discapacidad.	El término en la normativa original, párrafo 5 del artículo 3 de la Ley 1429 de 2010, es el correcto dado que la consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad establece el genérico es “persona con discapacidad”. Teniendo en cuenta los conceptos del Ministerio del Trabajo y la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, resulta beneficioso ampliar los beneficios del artículo 3 de la Ley 1429 de 2010 para toda las personas con discapacidad, sin distinción de la edad
Artículo 2. El párrafo 1 del artículo 10 de la Ley 1429 de 2010, quedará así:	Artículo 2. El párrafo 1 del artículo 10 de la Ley 1429 de 2010, quedará así:	Teniendo en cuenta el concepto favorable del Ministerio de Trabajo se corrige la expresión a “personas con discapacidad”

<p>PARÁGRAFO 1. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas. En el caso de las personas jóvenes en condición de discapacidad, el beneficio aplica para nuevos y antiguos empleos.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas. En el caso de las personas jóvenes en condición de con discapacidad, el beneficio aplica para nuevos y antiguos empleos.</p>	<p>conforme lo establece las leyes las Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013. Al mismo tiempo, según la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad resulta beneficioso ampliar el beneficio a todas las personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 3. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	

XI. Proposición.

En consideración a los argumentos expuestos, nos permitimos rendir ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 123 de 2021 de Cámara, “Por medio del cual se incentiva la inclusión laboral de las personas con discapacidad, se eliminan palabras no inclusivas y se modifica la Ley 1429 de 2010” y se solicita a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar debate al texto propuesto. Atentamente,


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
 Representante a la Cámara
 Ponente

XII. Texto Propuesto para el primer debate.

Proyecto de Ley No. 123 de 2021 de Cámara

“Por medio del cual se incentiva la inclusión laboral de las personas con discapacidad, se eliminan palabras no inclusivas; y se modifica la Ley 1429 de 2010”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Proyecto de Ley No. 123 de 2021 de Cámara

“Por medio del cual se incentiva la inclusión laboral de las personas con discapacidad, se eliminan palabras no inclusivas; y se modifica la Ley 1429 de 2010”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1. El parágrafo 5 del artículo 3 de la Ley 1429 de 2010, quedará así:

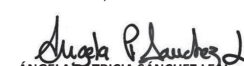
PARÁGRAFO 5. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad las personas con discapacidad.

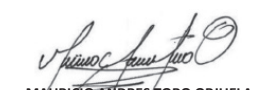
Artículo 2. El parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 1429 de 2010, quedará así:

PARÁGRAFO 1. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas. En el caso de las personas con discapacidad, el beneficio aplica para nuevos y antiguos empleos.

Artículo 3. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
 Representante a la Cámara
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2021 CÁMARA

por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y/o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (hlb) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 242 de 2021 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“POR LA CUAL SE DECLARAN DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL Y COMO PRIORIDAD SANITARIA LA PREVENCIÓN, LA MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN Y/O CONTENCIÓN DE LA MARCHITEZ DE PLÁTANO Y BANANO (MUSÁCEAS), DE LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, DE LA PUDRICIÓN DEL COGOLLO Y LA MARCHITEZ LETAL EN LA PALMA DE ACEITE EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>INTRODUCCIÓN</p> <p>El objetivo del presente documento, es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 242 de 2021 Cámara, para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.</p> <p>La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Trámite y Antecedentes. II. Objeto del Proyecto de Ley. III. Marco Constitucional. IV. Consideraciones del ponente. V. Pliego de Modificaciones. VI. Proposición. VII. Texto Propuesto. <p>II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES</p> <p>El presente proyecto fue radicado el pasado 18 de agosto de 2021 y publicado el 25 de agosto del mismo año.</p> <p>Posteriormente mediante oficio CQCP 3.5 /107/2021/2022 del 14 de septiembre de 2021, emitido por la mesa directiva de la Honorable Cámara de Representantes fui designado ponente para estudiar este importante proyecto.</p> <p>III. OBJETO</p>	<p>El objeto de la presente ley es que exista una acción coordinada entre Estado, las entidades territoriales y los productores, para emprender las medidas sanitarias y fitosanitarias en cuatro productos fundamentales para el mercado nacional e internacional como son el plátano, el banano, los cítricos y la palma de aceite.</p> <p>Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, adoptará las medidas fitosanitarias y de bioseguridad que estime pertinentes para evitar la diseminación del <i>Fusarium oxysporum</i> f.sp. cubense Raza 4 Tropical en los cultivos de musáceas, del Huanglongbing (HLB) en los cultivos de cítricos y de las enfermedades de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en los cultivos de palma de aceite de Colombia.</p> <p>IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>a) Marco Constitucional</p> <p>Artículo 8. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.</p> <p>Artículo 79. “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.</p> <p>Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.</p> <p>Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p> <p>Artículo 114. “Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El</p>
--	---

<p>Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.</p> <p>Artículo 150. “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>Numeral 8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”.</p> <p>Artículo 333. “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.</p> <p>V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>Este proyecto de ley, cuenta con la socialización con los gremios productores agropecuarios y autoridades nacionales y territoriales, quienes han expresado su acuerdo en que llegue a ser ley de la República. En el mismo sentido cuenta con el apoyo de 25 congresistas.</p> <p>El proyecto de ley busca declarar de interés social nacional y como prioridad sanitaria, la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.</p> <p>El 21 de agosto de 2019, se adelantó en la Comisión Quinta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes un importante debate encaminado a evidenciar como el hongo <i>Fusarium oxysporum</i> f.sp. <i>cubense</i> raza 4 tropical, afecta los cultivos de banano y la productividad de la región.</p>	<p>Es una plaga que se detectó en el año 2019 en el país y al no tener control o variedad resistente, la única medida sanitaria que se puede adoptar es aislar la región. Es un patógeno que tiene la capacidad de acabar con el 80% de las especies de banano y plátano a nivel mundial. El hongo vive en el suelo, ingresa a la planta por sus raíces e invade los tejidos ocasionando su muerte. Puede permanecer en los cultivos hasta por 30 años. Es resistente a los funguicidas. Tiene la capacidad de acabar con el 80% de las especies de banano y plátano a nivel mundial.</p> <p>Vale la pena recordar los siguientes datos expuestos en el mencionado debate:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El banano es la fruta fresca más exportada en volumen y valor. • En América Latina se produce el 85% de la producción mundial (Fao- 2018). • En 2016 se produjeron más de 9 millones de toneladas. • Colombia es el cuarto exportador mundial de banano, después de Ecuador, Costa Rica y Guatemala. • El Gobierno Nacional firmó un acuerdo con China para exportar 4 millones de cajas de banano. • Antioquia, Magdalena, La Guajira y Cesar son los mayores productores. • En el departamento del Magdalena el cultivo del banano, tiene una participación de más del 40%. • El cultivo de banano tipo exportación Cavendish Valery ocupa el tercer lugar en el escalafón de los productos agrícolas exportables del país. • Las hectáreas sembradas de banano en Colombia en el año 2018 fueron 50,685 aumentando en 1,378 hectáreas con respecto a 2017. • Las exportaciones agropecuarias ascienden a 7.300 millones de dólares de los cuales 868 corresponden al banano, esto equivale al 11% de la exportación nacional. • Entre banano y plátano existen 500.000 hectáreas sembradas de las cuales 50.000 se exportan en banano y un número inferior para exportar plátano. • Un porcentaje importante de la producción nacional se queda para el consumo interno. • Así, miles de pequeños campesinos garantizan su subsistencia y economía familiar. • La producción promedio nacional en los últimos 10 años es de 1,72 millones de toneladas. Para el año 2017 alcanzó 1,96 millones equivalentes a 98 millones de cajas. • Dicha producción aumentó 16% respecto al año 2016 debido el incremento en el número de cajas producidas en el Magdalena.
<ul style="list-style-type: none"> • Las exportaciones de banano en el año 2018 alcanzaron un total de 101,4 millones de cajas incrementándose 3,52% sobre lo exportado en el 2017. <p>Foc R4T es una cepa de un hongo patógeno al banano que causa la marchitez de las musáceas. Los clones de banano Cavendish que dominan el mercado mundial, son muy susceptibles a R4T. Debido a que la presencia del hongo en el suelo deshabilita la posibilidad de cultivar esta especie durante décadas, se han tomado medidas para detener o reducir su diseminación. Sin embargo, el patógeno ya ha destruido miles de hectáreas en fincas bananeras, principalmente, en Asia.</p> <p>De otra parte, según el ICA El Huanglongbing o HLB, es la enfermedad más devastadora de la citricultura a nivel mundial. La enfermedad está asociada a la bacteria <i>Candidatus Liberibacter asiaticus</i> que obstruye los vasos del floema del cultivo de cítricos y consecuentemente provoca la muerte de la planta. La bacteria es transmitida por un insecto conocido como psílido asiático de los cítricos (PAC), <i>Diaphorina citri</i> Kuwayama, que es entonces el principal punto focal de los esfuerzos para controlar la enfermedad. Las dos formas comprobadas de transmisión del HLB a las plantas hospedantes son: la injertación en etapa de vivero mediante la utilización de yemas con presencia de la bacteria y de manera natural mediante insectos que actúan como vectores. No existen variedades de cítricos resistentes a la enfermedad ni al insecto vector.</p> <p>En cuanto a los conceptos, Agrosavia precisa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aconseja incluir en el artículo 4 que la agenda de investigación en Foc R4T deberá estar concertada con CENIBANANO. • Aclara que en el artículo 18 se “debería destinar unos recursos exclusivos en la transferencia de la nación o presupuesto general de la nación; para el caso del Programa Nacional de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal. Dado que los recursos que recibe AGROSAVIA del Presupuesto General de la Nación, están regulados por la Ley 1731 de 2014, con destinación específica para el desarrollo de sus funciones de apoyo al sector agropecuario en ciencia, tecnología e innovación; no disponiendo AGROSAVIA por su naturaleza de recursos propios o de rentas para comprometer y aportar en el Programa 	<p><i>Fitosanitario sobre las enfermedades PC y ML del cultivo de palma de aceite que trata el Proyecto de ley 242 de 2021</i>^{1,2}.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En conclusión, comparte los buenos propósitos de la iniciativa y la apoya. <p>El Instituto Colombiano Agropecuario, considera que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es un gran proyecto que permite la “la creación de la comisión nacional para el control y erradicación y/o contención de estas plagas en los cultivos de musáceas, cítricos y palma de aceite que a su vez recomendará a las entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, investigación y transferencia de tecnología pecuaria, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento del Programa Nacional de control, erradicación y/o contención de la Marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.” • Con la expedición de esta ley se beneficiaran todos los eslabones de la cadena productiva de estas especies vegetales en el país, se garantizara la sostenibilidad de las exportaciones de banano y plátano en mercados internacionales y se contribuiría significativamente a la seguridad alimentaria de la población colombiana. <p>¹ A partir de mayo de 2018, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria cambió su acrónimo Corpoica por Agrosavia.</p> <p>²LEY 1731 DE 2014 (julio 31), por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica). TITULO II. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA).</p> <p>Artículo 20. Recursos de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica). El Gobierno Nacional transferirá anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación a la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), para el desarrollo de sus funciones de apoyo al sector agropecuario en ciencia, tecnología e innovación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Corpoica concertarán las metas y resultados que se alcanzarán con los recursos que se transferían.</p> <p>Corpoica es una entidad pública descentralizada indirecta, de carácter científico y técnico, de participación mixta, sin ánimo de lucro, regida por las normas del derecho privado previstas para las corporaciones en el Código Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 393 de 1991, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, y las leyes que los modifiquen o sustituyan.</p>

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta los conceptos emitidos por las entidades competentes, se acogen las siguientes modificaciones al articulado:

ARTICULO ORIGINAL	PROYECTO	ARTICULO PROPUESTO	FUNDAMENTO
	<p>Artículo 8.- De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), como ente rector del Programa, integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá. b) El Gerente General del ICA o su delegado; c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado; d) El Presidente de AUGURA o su delegado. e) El Presidente de ASBAMA o su delegado. f) El Director de CENIBANANO o su delegado. g) El Gerente del Fondo de Fomento Hortifructícola. h) Cuatro representantes de las comercializadoras de musáceas. Dos que representen a la zona de Urabá y los otros dos que representen la zona del Magdalena, La Guajira y Cesar.</p> <p>Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que</p>	<p>Artículo 8.- De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), como ente rector del Programa, integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá. b) El Gerente General del ICA o su delegado; c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado; d) El Presidente de AUGURA o su delegado. e) El Presidente de ASBAMA o su delegado. f) El Director de CENIBANANO o su delegado. g) El Gerente del Fondo de Fomento Hortifructícola. <u>h) El Director de la Agencia de Desarrollo Rural</u> i) Cuatro representantes de las comercializadoras de musáceas. Dos que representen a la zona de Urabá y los otros dos que representen la zona del Magdalena, La Guajira y Cesar.</p> <p>Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.</p>	<p>Es necesaria la presencia de la Agencia de Desarrollo Rural.</p>

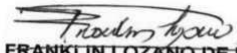
<p>considera pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes del numeral h) del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes del numeral h) del presente artículo.</p>	
<p>Artículo 10. De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación y Contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas). El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), contará para su operación con los siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva.</p> <p>b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Prevención, Mitigación y Contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas).</p> <p>c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. - En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas) sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo análisis técnico, destinará los recursos complementarios al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, para el cumplimiento del objeto del programa.</p>	<p>Artículo 10. De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación y Contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas). El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), contará para su operación con los siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva.</p> <p>b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Prevención, Mitigación y Contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas).</p> <p>c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. - En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas) sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y <u>la Agencia de Desarrollo Rural</u> previo análisis técnico, destinarán los recursos complementarios al Instituto</p>	<p>Se vincula a la Agencia de Desarrollo Rural para financiar recursos para la prevención, mitigación y erradicación de la marchitez del plátano y banano</p>

	Colombiano Agropecuario, ICA, para el cumplimiento del objeto del programa.	
<p>Artículo 12. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, como ente rector del Programa, integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Gerente General del ICA o su delegado;</p> <p>c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado;</p> <p>d) El Gerente del Fomento de Fomento Hortifrutícola, o su delegado.</p> <p>e) Un (1) representante de los viveristas de cítricos.</p> <p>f) Un (1) representante de una asociación gremial de productores de cítricos que se encuentre certificada por el Fondo de Fomento Hortifrutícola.</p> <p>Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes de los literales e) y f) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4. Las decisiones que adopte la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención del Huanglongbing</p>	<p>Artículo 12. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, como ente rector del Programa, integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Gerente General del ICA o su delegado;</p> <p>c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado;</p> <p>d) El Gerente del Fomento de Fomento Hortifrutícola, o su delegado.</p> <p><u>e) El Director de la Agencia de Desarrollo Rural</u></p> <p>f) Un (1) representante de los viveristas de cítricos.</p> <p>g) Un (1) representante de una asociación gremial de productores de cítricos que se encuentre certificada por el Fondo de Fomento Hortifrutícola.</p> <p>Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes de los literales e) y f) del presente artículo.</p>	<p>No es necesario contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, para la toma de decisiones en la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención del Huanglongbing (HLB) de los cítricos pues esto retardaría las mismas y el buen desarrollo del objeto del presente proyecto.</p> <p>Adicionalmente se incluye la presencia del Director de la Agencia de Desarrollo Rural.</p>

<p>(HLB) de los cítricos, deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>		
<p>Artículo 14.- De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos. El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos, contará para su operación con los siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva.</p> <p>b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de mitigación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos</p> <p>c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. - En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo análisis técnico, destinará los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa.</p>	<p>Artículo 14.- De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos. El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos, contará para su operación con los siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva.</p> <p>b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de mitigación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos</p> <p>c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. - En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural <u>y la Agencia de Desarrollo Rural</u>, previo análisis técnico, destinará los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa.</p>	<p>Se vincula a la Agencia de Desarrollo Rural para financiar recursos para la prevención, mitigación y erradicación del Huanglongbing (HLB) de los cítricos</p>
<p>Artículo 16. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez</p>	<p>Artículo 16. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la</p>	<p>No es necesario contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo</p>

<p>Letal en la palma de aceite, como ente rector del Programa, integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá. b) El Gerente General del ICA o su delegado; c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado; d) El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado. e) El Director General de la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite- CENIPALMA o su delegado. f) El Presidente Ejecutivo de Fedepalma o su delegado.</p> <p>Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.</p> <p>Parágrafo 3. Las decisiones que adopte la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite, deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Marchitez Letal en la palma de aceite, como ente rector del Programa, integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá. b) El Gerente General del ICA o su delegado; c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado; d) El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado. e) El Director General de la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite- CENIPALMA o su delegado. f) El Presidente Ejecutivo de Fedepalma o su delegado. g) <u>El Director de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC.</u></p> <p>Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.</p>	<p>Rural, para la toma de decisiones en Comisión Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite, pues esto retardaría las mismas y el buen desarrollo del objeto del presente proyecto.</p> <p>Adicionalmente se incluye al Director de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC por ser un actor fundamental en el diálogo con el Gobierno Nacional y gremios del sector agropecuario lo cual es clave para temas tan importantes como el fitosanitario eje del presente.</p>
<p>Artículo 18. De los recursos del Programa Nacional de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal. El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal, contará para su operación con los siguientes recursos:</p>	<p>Artículo 18. De los recursos del Programa Nacional de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal. El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal, contará para</p>	<p>Se vincula a la Agencia de Desarrollo Rural para financiar recursos para la prevención, mitigación y erradicación del Cogollo y de la Marchitez Letal</p>

<p>a) Recursos de la nación o propios por parte del ICA, AGROSAVIA y la Agencia de Desarrollo Rural.</p> <p>b) Recursos propios o administrados por parte de Fedepalma o Cenipalma, según lo aprueben sus órganos de dirección.</p> <p>c) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención de la pudrición del Cogollo en palma de aceite;</p> <p>d) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. - En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo análisis técnico, destinará los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa.</p>	<p>su operación con los siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos de la nación o propios por parte del ICA, AGROSAVIA y la Agencia de Desarrollo Rural.</p> <p>b) Recursos propios o administrados por parte de Fedepalma o Cenipalma, según lo aprueben sus órganos de dirección.</p> <p>c) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención de la pudrición del Cogollo en palma de aceite;</p> <p>d) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. - En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural <u>y la Agencia de Desarrollo Rural</u> previo análisis técnico, destinará los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa.</p>	
	<p>Artículo Nuevo: El ICA será responsable por la creación de un programa especial que facilite la introducción de variedades resistentes y tolerables al Fusarium R4T, con base en las normas legales vigentes”</p>	

<p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, presento ponencia positiva con las modificaciones propuestas y solicito a la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 242 de 2021 <i>“Por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y/o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (hlb) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA Representante a la Cámara</p> <p>VII. TEXTO PROPUESTO</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. 242 de 2021 DE CÁMARA</p> <p>“POR LA CUAL SE DECLARAN DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL Y COMO PRIORIDAD SANITARIA LA PREVENCIÓN, LA MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN Y/O CONTENCIÓN DE LA MARCHITEZ DE PLÁTANO Y BANANO (MUSÁCEAS), DE LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, DE LA PUDRICIÓN DEL COGOLLO Y LA MARCHITEZ LETAL EN LA PALMA DE ACEITE EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>TÍTULO I</p> <p>OBJETO Y BENEFICIARIOS DE LA LEY</p> <p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. Declárese de interés social nacional y como prioridad sanitaria, la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.</p> <p>Parágrafo. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, adoptará las medidas fitosanitarias y de bioseguridad que estime pertinentes para evitar la diseminación del Fusarium</p>
<p>oxysporum f.sp. cubense Raza 4 Tropical en los cultivos de musáceas, del Huanglongbing (HLB) en los cultivos de cítricos y de las enfermedades de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en los cultivos de palma de aceite de Colombia.</p> <p>Artículo 2.- De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, que tengan entre sus funciones la protección fitosanitaria, investigación y transferencia de tecnología agrícola, educación y capacitación del sector agropecuario, deberán incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento de los Programas Nacionales de prevención, mitigación y contención de la Marchitez de Plátano, y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.</p> <p>Artículo 3.- De los principios de concertación y cogestión. La operación y funcionamiento de los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano, y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal en la palma de aceite, estarán orientados por los principios de concertación y cogestión entre el sector público y privado, y constituirá la base operativa para propender por las acciones de prevención y mitigación de estas enfermedades.</p> <p>Artículo 4. Agenda de investigación para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos. La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, AGROSAVIA, orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática sanitaria de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, y entregará informes anuales a las Comisiones Nacionales que se crean en</p>	<p>la presente ley.</p> <p>Artículo 5: Agenda de investigación para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite: La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, AGROSAVIA, en coordinación con la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite, CENIPALMA, orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática sanitaria de la Pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. Sobre lo anterior se entregarán informes anuales a las Comisiones Nacionales que se crean en la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Ejecución de los programas, planes y proyectos para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, será la entidad responsable de ejecutar y hacer el seguimiento a los programas, planes y proyectos que establezcan las Comisiones Nacionales creadas en la presente ley, para atender los programas nacionales de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.</p> <p>TÍTULO II</p> <p>De la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano, y Banano (Musáceas)</p> <p>Artículo 7.- Del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o</p>

<p>Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas). Créase el Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y AGROSAVIA, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa de qué trata el presente artículo para lo cual consultará a la Comisión Nacional prevista en el artículo 7.</p> <p>Artículo 8.- De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), como ente rector del Programa, integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá. b) El Gerente General del ICA o su delegado; c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado; d) El Presidente de AUGURA o su delegado. e) El Presidente de ASBAMA o su delegado. f) El Director de CENIBANANO o su delegado. g) El Gerente del Fondo de Fomento Hortifructícola. h) El Director de la Agencia de Desarrollo Rural i) Cuatro representantes de las comercializadoras de musáceas. Dos que representen a la zona de Urabá y los otros dos que representen la zona del Magdalena, La Guajira y Cesar. <p>Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las</p>	<p>funciones de Secretaría Técnica.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes del numeral h) del presente artículo.</p> <p>Artículo 9.- Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Elaborar y aprobar su reglamento interno; b) Crear un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno; c) Aprobar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas) y sus modificaciones. d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas); e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas); f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales; g) Recomendar regulación relacionada con la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas); h) Promover la conservación de zonas libres de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas); i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios; j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.
<p>Artículo 10. De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación y Contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas). El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), contará para su operación con los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Recursos del Fondo de Fomento Hortifructícola aprobados por su Junta Directiva. b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Prevención, Mitigación y Contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas). c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales. <p>Parágrafo. - En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas) sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural previo análisis técnico, destinarán los recursos complementarios al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, para el cumplimiento del objeto del programa.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">De la prevención, mitigación, erradicación y/o contención del HUANGLONGBING (HLB) de los cítricos en el país</p> <p>Artículo 11. Del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Colombia. Créase Programa Nacional de Prevención, mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Colombia, con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y AGROSAVIA, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa.</p>	<p>Artículo 12. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, como ente rector del Programa, integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá. b) El Gerente General del ICA o su delegado; c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado; d) El Gerente del Fondo de Fomento Hortifructícola, o su delegado. e) El Director de la Agencia de Desarrollo Rural f) Un (1) representante de los viveristas de cítricos. g) Un (1) representante de una asociación gremial de productores de cítricos que se encuentre certificada por el Fondo de Fomento Hortifructícola. <p>Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes de los literales e) y f) del presente artículo.</p>

<p>Artículo 13.- Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:</p> <p>a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;</p> <p>b) Crear un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;</p> <p>c) Aprobar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos y sus modificaciones.</p> <p>d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos</p> <p>e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control del Huanglongbing (HLB) de los cítricos;</p> <p>f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales;</p> <p>g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas libres de Huanglongbing (HLB) en los cítricos en el país;</p> <p>h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres del Huanglongbing (HLB);</p> <p>i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios;</p> <p>j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.</p> <p>Artículo 14.- De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos. El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos, contará para su operación con los siguientes recursos:</p>	<p>a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva.</p> <p>b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de mitigación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos</p> <p>c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. - En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, previo análisis técnico, destinará los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">De la Mitigación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite</p> <p>Artículo 15.- Del Programa Nacional de la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite. Créase del Programa Nacional de la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite, con miras al fortalecimiento de las capacidades institucionales del ICA, AGROSAVIA y CENIPALMA, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación articulada de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa.</p> <p>Artículo 16. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de</p>
<p>la Marchitez Letal en la palma de aceite, como ente rector del Programa, integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Gerente General del ICA o su delegado;</p> <p>c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado;</p> <p>d) El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado.</p> <p>e) El Director General de la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite- CENIPALMA o su delegado.</p> <p>f) El Presidente Ejecutivo de Fedepalma o su delegado.</p> <p>g) El Director de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC.</p> <p>Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.</p> <p>Artículo 17.- Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:</p> <p>a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;</p> <p>b) Crear un Comité Técnico Asesor, cuando sea pertinente, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;</p> <p>c) Orientar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal y sus modificaciones.</p>	<p>d) Llevar a cabo el seguimiento a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal.</p> <p>e) Recomendar los programas regionales de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal, según su pertinencia;</p> <p>f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales;</p> <p>g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas libres de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal;</p> <p>h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres del Mitigación de la Pudrición del Cogollo en la palma de aceite;</p> <p>i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios;</p> <p>j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.</p> <p>Artículo 18. De los recursos del Programa Nacional de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal. El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal, contará para su operación con los siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos de la nación o propios por parte del ICA, AGROSAVIA y la Agencia de Desarrollo Rural.</p> <p>b) Recursos propios o administrados por parte de Fedepalma o Cenipalma, según lo aprueben sus órganos de dirección.</p> <p>c) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención de la pudrición del Cogollo en palma de aceite;</p> <p>d) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p>

Parágrafo. - En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural previo análisis técnico, destinará los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa.

TÍTULO V
Disposiciones Finales

Artículo 19. Sistemas de compensación. Las comisiones nacionales de los programas de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, podrán establecer sistemas de compensación para llevar a cabo la erradicación y/o contención en los casos en que dichas enfermedades no se hayan producido debido a una conducta dolosa y/o culposa de todo tipo de productor (pequeños, medianos y grandes productores), siendo necesario erradicar y/o contener las áreas afectadas del cultivo y sus subproductos, con el fin de prevenir, mitigar, erradicar y/o contener dichas enfermedades.

Artículo 20. De los productores y comercializadores de Plátano y Banano (Musáceas), cítricos y palma de aceite. Las personas naturales y/o jurídicas que produzcan plátano, banano, cítricos y palma de aceite a través de viveros, cultivos comerciales, cultivos dispersos, traspatios y/o cultivos abandonados, deberán implementar medidas preventivas y de control de la enfermedad, de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia.

agropecuario, deberán actuar como agentes o sensores externos de vigilancia e informar al ICA, sobre los hechos y circunstancias relacionadas con sospechas de esta enfermedad que permitan la actuación del ICA como Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF. Todos los registros que genere dicho proceso de vigilancia, serán consolidados en el sistema de información que se establezca para tal fin, bajo responsabilidad del ICA.

Parágrafo. El ICA podrá autorizar a terceros para adelantar este proceso, de conformidad con la reglamentación que se expida sobre la materia.

Artículo 24. Simulacros Fitosanitarios. El ICA, las secretarías departamentales de agricultura, los gremios del sector de Plátano y Banano (Musáceas), Cítricos y Palma de Aceite, programarán simulacros fitosanitarios en los cuales se fortalecerá y capacitará a la población en las acciones, para prevenir el ingreso de la enfermedad en áreas libres y disminuir la tasa de progreso en las zonas afectadas.

Parágrafo. Es obligación de las entidades del orden nacional y territorial colaborar con el ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas para evitar el ingreso y/o la diseminación de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cúbense* Raza 4 Tropical, el Huanglongbing (HLB) de los cítricos y la Pudrición de Cogollo y Marchitez Letal en palma de aceite, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de estas normas por parte de los funcionarios públicos constituirá causal de mala conducta.

Artículo 25. De la movilización de material vegetal. El ICA con el apoyo de las administraciones municipales y demás autoridades competentes, ejercerán la inspección y control de la movilización de material vegetal de Plátano y Banano (Musáceas), Cítricos y Palma de Aceite y aplicará las medidas de bioseguridad que correspondan.

Lo anterior a través de puestos de control para la movilización de material vegetal (multipropósitos), que permitan delimitar las zonas de presión de las enfermedades a las que se refiere la presente ley, con el fin de disminuir el riesgo, contener las enfermedades y prevenir la posible diseminación de las mismas en el territorio

Parágrafo. En el caso de viveros para la producción de los cultivos a los que se refiere esta ley, las personas naturales o jurídicas, que a cualquier título desarrollen esta actividad, deberán cumplir con la reglamentación adoptada por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, para tales fines, en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, so pena de las sanciones dispuestas en el presente acto.

Así mismo, deberán garantizar que la comercialización de los materiales de propagación, corresponden a las especies y variedades o híbridos relacionados en los respectivos registros expedidos por el ICA.

Artículo 21. Programa de Trazabilidad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Sistema de Trazabilidad de Plátano y Banano (Musáceas) y cítricos, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA y hará parte del Sistema de Trazabilidad Vegetal.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del ICA, establecerá los lineamientos y criterios técnicos necesarios para realizar la trazabilidad y el seguimiento a la cadena de la palma de aceite en lo concerniente al control del estatus fitosanitario, los cuales deberán ser incorporados en el sistema de trazabilidad desarrollado por el sector productivo.

Artículo 22. De las Evaluaciones de Riesgo. Recibidas las solicitudes para importación de productos de origen vegetal, el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, a partir de las directrices que se encuentren vigentes para el momento de la radicación de las mismas, determinará si se encuentra necesario elaborar un concepto técnico-científico o iniciar el proceso de análisis de riesgos, según la categoría de riesgo del producto, los cuales en ningún evento podrán ser resueltos en un plazo superior a noventa (90) días hábiles.

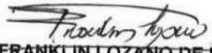
Artículo 23. De la vigilancia fitosanitaria. El proceso de vigilancia fitosanitaria será responsabilidad del ICA, con el fin de mantener actualizada la condición fitosanitaria de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), Huanglongbing (HLB) de los cítricos y Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal en palma de aceite en el territorio nacional. Todos los funcionarios de organismos públicos, así como los ingenieros agrónomos, asistentes técnicos, los profesionales y productores del sector

nacional. Lo anterior, conforme las disposiciones emitidas por el ICA para tal fin.

Artículo 26. Del régimen sancionatorio. Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia fitosanitaria para el cumplimiento del objeto de la presente ley, en especial las relacionadas con:

- No informar al ICA sobre la presencia de nuevos brotes afectados por la enfermedad denominada Marchitez de las musáceas.
- Incumplimiento al protocolo de intervención de brotes de la enfermedad marchitez de las musáceas.
- Incumplimiento a las medidas establecidas por el ICA, para el manejo de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.
- Incumplimiento a las disposiciones establecidas en predios o áreas cuarentenadas por causa de marchitez de las musáceas, HLB de los cítricos o las enfermedades Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal de las palmas.
- Producción de material de propagación de musáceas, cítricos y palma de aceite proveniente de viveros sin registro ICA.
- Movilización de material de propagación de las especies frutales del grupo de las musáceas y cítricos, sin la respectiva expedición de la licencia fitosanitaria de movilización de material vegetal.
- Movilización de equipos que se utilicen para preparación de suelo o diferentes trabajos, que hayan sido utilizados en fincas donde exista presencia de *Fusarium* (Foc R4T).

Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

<p>1. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.</p> <p>El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.</p> <p>2. La prohibición temporal o definitiva de la producción de Plátano, Banano (Musáceas), cítricos y palma de aceite.</p> <p>3. Decomisar y/o destruir los productos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley.</p> <p>4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.</p> <p>5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.</p> <p>6. Decomisar la maquinaria o equipo que viole lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.</p>	<p>Parágrafo 2. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.</p> <p>Parágrafo 3. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.</p> <p>Artículo 27. El ICA será responsable por la creación de un programa especial que facilite la introducción de variedades resistentes y tolerables al Fusarium R4T, con base en las normas legales vigentes</p> <p>Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p style="text-align: center;">  FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA Representante a la Cámara </p>
---	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">Bogotá D.C. marzo 2022</p> <p>Honorable Representante JAIRO CRISTO CORREA Presidente Comisión VII Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 390 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado señor Presidente,</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 390 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones". El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Trámite de la iniciativa II. Objeto del proyecto III. Exposición de motivos <ol style="list-style-type: none"> a. Justificación de los autores b. Marco normativo c. Consideraciones de los ponentes d. Bibliografía IV. Pliego de modificaciones V. Posibles conflictos de interés VI. Proposición VII. Texto propuesto a primer debate <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:</p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Representantes autores en la legislatura 2019-2020, a este último le fue asignado el número 061 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones".</p> <p>En tal trámite, se presentó ponencia para primer debate en la Comisión Séptima, el día 06 de septiembre del 2019, publicado en Gaceta 813 de 2019. Surtido el trámite en la Comisión, se aprobó en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el día 05 de diciembre del mismo año, publicado en la Gaceta 1189 de 2019. Sin embargo, el proyecto no contó con la misma celeridad en el Senado de la República, por lo cual, fue archivo conforme lo previsto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Por tal razón, los Representantes autores, Oscar Hernán Sánchez León, José Luis Correa López y Jairo Humberto Cristo Correa, radican nuevamente la presente iniciativa, con el fin de reconocer un subsidio solidario a un sector de la población que es sujeto de especial protección constitucional.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO:</p> <p>La presente ley pretende establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.</p>	<p>III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:</p> <p>a. Justificación de los autores:</p> <p>Envejecimiento</p> <p>El concepto envejecimiento y/o de adulto mayor ha presentado diferentes definiciones desde el punto de vista de las organizaciones internacional, gubernamentales, sociales y científicas entre otras. El Ministerio de Salud y Protección social, en relación al adulto mayor enmarca su definición como un sujeto de derechos cuya protección depende de su núcleo familiar, el Estado y la sociedad.</p> <p>Las personas adultas mayores son <u>sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías</u> y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones. Las personas envejecen de múltiples maneras dependiendo de las experiencias, eventos cruciales y transiciones afrontadas durante sus cursos de vida, es decir, implica procesos de desarrollo y de deterioro. Generalmente, una persona adulta mayor es una persona de 60 años o más de edad (Ministerio de Salud y Protección Social, s.f)</p> <p>Alvarado y Salazar quienes citan a Lazarus RS y Cobo S definen en envejecimiento como un fenómeno variable donde convergen diferentes factores y a su vez como una construcción social.</p> <p>Proceso continuo, heterogéneo, universal e irreversible que determina una pérdida de la capacidad de adaptación de forma progresiva. Asimismo, es un fenómeno extremadamente variable, influido por múltiples factores arraigados en el contexto genético, social e histórico del desarrollo humano, cargado de afectos y sentimientos que se construyen durante el ciclo vital y están permeados por la cultura y las relaciones sociales de tal manera que no es claro precisar el estadio de la vida en el cual se ingresa a la vejez y cada vez la concepción de esta está más alejada de la edad cronológica y tiene mayor estructuración desde lo individual y lo social. En ese sentido, el envejecimiento es una construcción social (Alvarado. Salazar, s.f).</p> <p>El instituto para la Atención de los Adultos Mayores de la Ciudad de México, define el envejecimiento como un proceso de cambios continuo a través del tiempo: Desde nuestro punto de vista, el envejecimiento es un proceso de cambios a través del tiempo, natural, gradual, continuo, irreversible y completo. Estos cambios se dan a nivel biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia, la cultura y la situación económica, de los grupos y las personas.</p> <p>Cada persona envejece de manera diferente, dependiendo de sus características innatas, de las que adquiere a través de la experiencia y de las circunstancias a las que se haya enfrentado durante su vida. El envejecer implica procesos de crecimiento y de deterioro. Es decir, de ganancia y de pérdida, y se da durante todas las etapas de la vida. (Instituto para la Atención de los Adultos Mayores de la Ciudad de México, s.f)</p> <p>Rodríguez Karen en su documento de investigación vejez y envejecimiento citando a Zetina presenta la conceptualización de la vejez según la cronología:</p>
--	---

Tabla 1: Conceptualización de la vejez según la cronología

Autor y/o Institución	Grupo de edad	Concepto
Brocklehorst 1974	60-74	Senil
	75-89	Anclanidad
	90 y más	Longevidad
De Nicola 1979	45-50	Preseñil
	50-72	Senectud gradual
	72-89	Vejez declarada
	90 y más	Grandez viejos
	45-59	Prevejez
Sociedad de Geriatria y Gerontología de México	60-79	Senectud
	80 y más	Anclanidad
	40-60	Madurez avanzada
Stieglitz 1964	61-75	Senectud
	76 y más	Senil

Fuente: Zetina, M. "Conceptualización del proceso de envejecimiento". En: *Papeles de población*, No. 019, Universidad Autónoma de México. Enero-marzo, 1999.

Nota: tomada de Rodríguez, Karen. (2010)

De las anteriores definiciones se puede concluir que la vejez y el envejecimiento han tenido un desarrollo conceptual importante, lo cual permite al tomador de decisiones tener un panorama claro y apropiar herramientas adecuadas la hora de formular y ejecutar políticas con el ánimo de responder a las diferentes problemáticas que conciernen al adulto mayor.

Panorama mundial del envejecimiento

La Organización de las Naciones Unidas menciona que la mayoría de países del mundo están experimentando un aumento en el número y la proporción de personas mayores.

El envejecimiento de la población está a punto de convertirse en una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, con consecuencias para casi todos los sectores de la sociedad, entre ellos, el mercado laboral y financiero y la demanda de bienes y servicios (viviendas, transportes, protección social), así como para la estructura familiar y los lazos intergeneracionales (ONU, 2019).

Según datos del informe "Perspectivas de la población mundial 2019", en 2050, una de cada seis personas en el mundo tendrá más de 65 años (16%), más que la proporción actual de una de cada 11 en este 2019 (9%). Para 2050, una de cada cuatro personas que viven en Europa y América del Norte podría tener 65 años o más. En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o más superaron en número a los niños menores de cinco años en todo el mundo. Se estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050. (ONU, 2019, p.2.)

La Organización Mundial de la Salud en relación al crecimiento de la población adulto mayor establece menciona lo siguiente: Se vive más tiempo en todo el mundo. Actualmente, por primera vez en la historia, la mayor parte de la población tiene una esperanza de vida igual o superior a los 60 años. Para 2050, se espera que la población mundial en esa franja de edad llegue a los 2000 millones, un aumento de 900 millones con respecto a 2015.

Hoy en día, hay 125 millones de personas con 80 años o más. Para 2050, habrá un número casi igual de personas en este grupo de edad (120 millones) solamente en China, y 434 millones de personas en todo el mundo. Para 2050, un 80% de todas las personas mayores vivirá en países de ingresos bajos y medianos.

mayor más alto en el primer trimestre del año pasado, fue la violencia interpersonal con 1.366 denuncias, seguido por la violencia intrafamiliar con 655, en tercer lugar la violencia de pareja con 262 y en último lugar el presunto delito sexual con 30 casos. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses).

Situación socio económica del adulto mayor en Colombia

Las problemáticas que enfrentan la mayoría de los adultos mayores en Colombia están dadas por el abandono, la violencia, la pobreza, la falta de atención en salud entre otras, para efectos del presente proyecto de Ley solo se hará mención de los datos en relación a la condición económica.

Así las cosas, según el Estudio Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento (Sabe), con el hecho de que antes del 2021, en el país habrá una persona mayor de 60 años por cada dos adolescentes, y que las condiciones para atenderlos de manera integral son deficitarias. (Portafolio, 2018)

En relación al nivel de vida de los adultos mayores el Observatorio Democracia menciona que el porcentaje más alto de encuestados que viven en hogares donde no les alcanza y tienen dificultades o grandes dificultades son los adultos mayores (69.8 %) esto puede indicar la situación de precariedad en la viven mayormente los ancianos, respecto a otros grupos poblacionales. En esta situación, se encuentra el 38.7 % de los jóvenes y el 56.2% de los adultos. Damos cuenta que, respecto otros grupos etarios, la capacidad económica de los hogares en que viven las personas mayores de 60 años es menor. (Observatorio de la Democracia, 2017, p.2)

Respecto al nivel de ingresos el observatorio de la democracia menciona que los adultos mayores pasan por situaciones económicas mucho más complejas que los jóvenes en sus casas. Por un lado, es mayor el porcentaje de personas de edad que viven en hogares donde los ingresos son muy bajos. El 58.7 % de los adultos mayores de 60 años viven en un hogar donde los ingresos familiares no superan los 325 mil pesos. (Observatorio de la democracia, 2017).

Por otro lado, según el Sabe, la cifra de mayores de 60 años rodea el 11 por ciento de la población hoy, cuando en el 2005 apenas representaba el 7.5. Se calcula, de hecho, que en el 2020 existirán 6,5 millones de personas en estas condiciones, un crecimiento que en Colombia requirió 26 años, mientras que a Francia le tomó 115. (Portafolio, 2018)

Los adultos mayores no son un grupo poblacional productivo y necesitan de muchos cuidados los cuales son costosos. Por lo tanto, puede que, al encontrarse en hogares con pocos ingresos, los ancianos no se encuentren en las mejores condiciones que ellos necesitan. Además, existe la posibilidad que, al no ser productivos, se conviertan en una carga económica por lo que sus familias pueden excluirlos de actividades familiares y violentarlos en caso de que no se adapten al hogar. (Observatorio de la democracia, 2017, p. 3)

La encuesta Sabe Colombia 2015 del Ministerio de Salud y Colciencias que entrevistó a 23.694 personas en hogares de zonas urbanas y rurales de Colombia, en promedio la población adulta mayor alcanzó 5,5 años de escolaridad y menos de 1% se encontraba estudiando. Así mismo reportaron haber trabajado un promedio de 36,6 años y entre las razones por las que trabajan actualmente se estableció que 60% lo hacen porque tienen necesidad del dinero, 13% para ayudar a su familia, 9,3% para mantenerse ocupado y 7,5% para sentirse útil; también es importante resaltar que 58% de los que trabajan lo hacen en ocupaciones informales

También aumenta rápidamente la pauta de envejecimiento de la población en todo el mundo. Francia dispuso de casi 150 años para adaptarse a un incremento del 10% al 20% en la proporción de población mayor de 60 años. Sin embargo, países como el Brasil, China y la India deberán hacerlo en poco más de 20 años. (OMS, 2018)

De manera que, según el análisis habrá en el mundo más personas octogenarias y nonagenarias que nunca antes.

Panorama del envejecimiento en Colombia

El Ministerio de Salud y Protección Social menciona que los factores de descenso en la fecundidad y la reducción de la mortalidad han generado un aumento en el envejecimiento de la población.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se evidencia que el envejecimiento de la población en Colombia está en aumento, dado que para el año 2019 se registró que alrededor del 13,5% de los colombianos son mayores de 60 años, mientras que para el año 2018 esta cifra se encontraba alrededor del 11%. (DANE, 2020). Sumado al hecho que, según un informe de la Universidad de la Sabana, se estima que siete de cada diez personas mayores no tienen pensión y que el 18,1% del total de adultos mayores en el país vive en hogares unipersonales, lo que requiere de una manutención propia, de la que en la mayoría de los casos no cuentan con los ingresos adecuados para su congrua subsistencia.

En el contexto del proceso de transición demográfica, según los últimos datos disponibles, el 21.2% de la población de 60 años o más en Colombia sufre de algún grado de dependencia, lo cual equivale a alrededor de 1.1 millones de personas. De manera que si la tendencia de la incidencia de enfermedades crónicas continúa al alza como hasta ahora, esta cifra puede llegar a sobrepasar los 2.1 millones en los próximos diez años, representando más de la cuarta parte (26.4%) de la población de 60 años o más. (Banco Interamericano de Desarrollo 2019).

De acuerdo con las proyecciones de población 2020, en Colombia se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores, de las cuales 3.066.140, que representan el (45%) son hombres y 3.742.501, que equivale al (55%) son mujeres. Así mismo, se estima que 22.945 personas en el país, tienen más de 100 años de edad, en donde 8.521 son hombres y 14.424 son mujeres. (DANE, 2020).

Por otra parte, integra el panorama de envejecimiento en el país, las alarmantes cifras de violencia en contra personas mayores, que conforme a la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, se registró en el marco de la ruta de atención integral y valoración médico legal, a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que el número de casos reportados como no fatales para el año 2019, fue de 8.709 casos, de los cuales 3.577 denuncias fueron atendidas en el lapso de enero a mayo, mientras que para el año 2020, en el mismo periodo, se registraron 2.313 casos, lo que representa una ligera disminución que equivale a un 35% con respecto a la información reportada en el año inmediatamente anterior.

En cuanto a la violencia fatal, se observa que en el año 2019 entre enero a mayo se reportaron 397 decesos, sobre los 344 casos registrados en el mismo periodo del año 2020, lo que arroja un factor diferencial del 13%. Así mismo, de la información allegada se desprende que el contexto de violencia contra persona

de baja calificación y que cerca del 30% no recibió dinero, y de los que reciben, alrededor de la mitad recibieron menos de un salario mínimo legal vigente de Colombia.

Respecto a la afiliación a seguridad social y al entorno en el que viven, la encuesta arrojó los siguientes resultados:

Afiliación a Salud

- 48,9% están afiliadas al régimen contributivo.
- 46,8% al régimen subsidiado.
- 0,4% al régimen de excepción.
- 1,6% al régimen especial.
- 2,2% no pertenecen a ningún régimen.

Pensiones

- 11,9% de la zona rural.
- 33,9% de la zona urbana.

Determinantes relacionados con el entorno físico:

- 63% viven en casa propia.
- 18% viven de arriendo
- 12% vivienda de propiedad familiar.
- El 88% de los adultos mayores colombianos vive sin hacinamiento.
- 11% viven en hacinamiento.
- Mientras el 95,0% de las viviendas de la zona urbana dispone de servicio de alcantarillado, solamente el 24,8% de la zona rural lo poseen, solo el 14% del área rural tiene todos los servicios públicos.
- El 52% usa como principal medio de transporte el transporte público masivo, el 69% 69,5% lo usan sin ayuda de terceros, 15,1% requieren ayuda y 15,4% no lo usan.

Para mayo de 2018 portafolio público un artículo periodístico en el cual indica un panorama desolador en relación a la situación de los adultos mayores en Colombia, los apartes más significativos en materia económica son los siguientes:

Aunque lo lógico es que en las edades avanzadas el ingreso esté garantizado por medio de un modelo de pensiones, lo cierto es que, según las cifras oficiales, esta cobertura no supera el 30 por ciento, con un desequilibrio significativo en las zonas rurales, donde apenas uno de cada diez ha cotizado para este beneficio.

Rodrigo Heredia, profesor de Geriatria de la Universidad Javeriana, referencia que los abuelos que carecen de ingresos sobreviven con el apoyo económico de sus familiares, muchos precarios, y que las ayudas económicas estatales solo cobijan a uno de cada cinco.

La consecuencia no puede ser otra que la dependencia, que, según Heredia, se relaciona con las disfunciones laborales marcadas por el rechazo que enfrenta esta población, incluso desde la cuarta década. Es claro, según el especialista, que después de los sesenta años, más de la mitad de los colombianos tienen que trabajar por necesidad, informalmente y en condiciones adversas de seguridad social. (Portafolio. 2018) (Subrayado fuera de Texto).

Panorama Colombia Mayor

Lo anterior hace necesario presentar el alcance del programa Colombia mayor, el cual es concebido como una forma de garantizar los derechos de los adultos mayores en con necesidades económicas. Según Colombia Mayor al 2020 el total de

beneficiados en Colombia del subsidio económico directo está dado por un total de 1.724.027 adultos mayores entre los cuales 984.713 son mujeres, que corresponden al 57% y 739.314 son hombres, que corresponde al 43% de los beneficiarios del programa.

Ahora bien, con ocasionan a la pandemia, se han incrementado los cupos asignados, que concretamente para el mes de diciembre de 2020, los cupos activos aumentaron en 3.933 beneficiarios, pasando de 1.701.426 en el mes de noviembre de 2020 a 1.705.359, tal como se puede evidenciar en la siguiente tabla:

Tabla 53: Colombia Mayor – Balance de cupos

Cupos Colombia Mayor	noviembre-20		diciembre-20		Variación Cupos
	Cupos	% Part	Cupos	% Part	
Total Cupos	1.725.221	100%	1.725.221	100%	0
Beneficiarios Activos	1.701.426	98.62%	1.705.359	98.86%	3.933
Beneficiarios Suspendidos	22.616	1.31%	18.668	1.08%	3.948
Cupos Vacíos	1.179	0.07%	1.094	0.06%	85

Fuente: Fiduagraria 2020

Por otra parte, se hace necesario mencionar que antes de la pandemia, el programa de Colombia Mayor tenía un monto del subsidio en promedio de (\$57.500) pesos mensuales, siendo cuarenta mil (\$40.000) pesos el menor monto y setenta y cinco mil (\$75.000) pesos el monto más alto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a junio de 2018, los 1.107 municipios de Colombia se encuentran incluidos en el programa Colombia mayor en la modalidad de subsidio económico directo, de los cuales: 327 municipios reciben un monto por el subsidio de cuarenta mil (40.000) pesos, 56 municipios reciben un monto por el subsidio de cuarenta y cinco mil (45.000) pesos, 34 municipios reciben un monto por el subsidio de cincuenta mil (50.000) pesos, 179 municipios reciben un monto por el subsidio de cincuenta y cinco mil (55.000) pesos, 70 municipios reciben un monto por el subsidio de sesenta mil (60.000) pesos, 70 municipios reciben un monto por el subsidio de sesenta y cinco mil (65.000) pesos, 65 municipios reciben un monto por el subsidio de setenta mil (70.000) pesos y 306 municipios reciben un monto por el subsidio de setenta y cinco mil (75.000) pesos.

Sin embargo, con el propósito de garantizar una mejor calidad de vida y ante la inminente crisis derivada por la inminente propagación del COVID-19 en el país, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo, estableció a través de la Resolución 5244 del 28 de noviembre de 2019, la unificación del valor del subsidio del Programa Colombia Mayor, al valor de ochenta mil pesos m/cte. (\$80.000) para todos los beneficiarios del programa, distribuidos por el Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta Subsistencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que en algunos municipios o distritos, como es el caso de Bogotá D.C., los beneficiarios del programa Colombia Mayor puedan recibir, además del monto que otorga el referido subsidio económico, una suma adicional cofinanciada por la entidad territorial y en algunos casos, también recibe un valor adicional cofinanciado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así las cosas, como se evidencia de los anteriores argumentos, se puede concluir que en materia de subsidio económico directo dirigidos a los adultos mayores, si bien se han buscado estrategias que permitan nivelar el monto del subsidio, no se ha logrado responder a las necesidades y problemáticas que afrontan esta población, por ende y en aras de responder con las peticiones de los adultos

mayores, los organismos internacionales, las instituciones del orden nacional, departamental y municipal, se hace necesario focalizar mayores esfuerzos por parte del Congreso de la República y el Gobierno Nacional, para que en cierto grado, se pueda garantizar el goce efectivo de derechos de esta importante población.

El tema de vejez y envejecimiento en Colombia definitivamente fija un reto para el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como se mencionó al principio la población en Colombia está envejeciendo a un ritmo acelerado, entidades territoriales como Antioquia, Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, Valle del Cauca, Boyacá y Bogotá presenta un índice de envejecimiento de 60 años mayor a 70 y Departamentos como San Andrés, Atlántico, Santander, Cundinamarca, Cauca y Nariño un índice de envejecimiento entre 50 y 70, a su vez el DANE afirma que, por cada 100 personas productivas hay 21 personas adultas mayores.

Conclusiones

Como se mencionó el concepto de vejez y el envejecimiento ha tenido un desarrollo conceptual importante, lo cual permite al tomador de decisiones tener un panorama claro para evaluar las herramientas adecuadas la hora de formular y ejecutar políticas con el ánimo de responder a las diferentes problemáticas que conciernen al adulto mayor.

En Colombia, la situación de precariedad que viven los adultos mayores es significativamente más alta respecto a otros grupos poblacionales, lo cual y entre otros factores hace propensos a los adultos mayores de padecer enfermedades como la depresión.

Las ayudas económicas Estatales no son suficientes ni en el monto ni en la cobertura, pues según lo mencionado 2 millones y medio de los adultos mayores están por debajo de la línea de pobreza y 1 de cada 5 adultos mayores tienen alguna ayuda económica.

La política colombiana de envejecimiento y vejez establece como meta del Eje Estratégico 2: Protección Social Integral Gestionar el ajuste del subsidio monetario para personas adultas mayores, en su valor y el incremento anual del mismo de acuerdo con el porcentaje de IPC.

b. Marco normativo:

El artículo 1 de la constitución política establece:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Const.,1991, art. 1). (Subrayado fuera de texto).

El artículo 2, establece los fines del Estado Social de Derecho donde se destacan:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(Const., 1991, art. 2).

Así mismo, el artículo 46 de la Constitución Política establece una especial preferencia, a través de medidas afirmativas, en favor de los adultos mayores que se encuentran en situación de pobreza monetaria:

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En desarrollo de este artículo, la ley 100 de 1993 estableció un programa de auxilios para ancianos con especiales necesidades, cuyo objeto es apoyar económicamente a aquellas personas que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad vigente.

Posteriormente, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y creó la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Esta está destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante el otorgamiento de un subsidio económico, que se realiza a través del Programa de Protección Social al adulto mayor - Colombia Mayor. Este programa actualmente brinda cobertura a 1.703.573 adultos mayores con un subsidio mensual de \$80.000. Sin embargo, para abril del 2020, el programa contaba con 500.000 adultos mayores en lista de priorización para ser beneficiarios del subsidio, quienes no pueden ser atendidos actualmente por el programa en atención a restricciones presupuestales; siendo adultos mayores que no tienen ningún tipo de ingresos.

La ley 1276 de 2009 estableció los criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida. También se autorizó a las entidades territoriales a emitir la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción. Se dispuso también que el producto de dichos recursos se destinarían, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

De manera simultánea, en la ley 1315 de 2009, se estipularon las condiciones mínimas que dignifiquen la estadia de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.

En el marco de la emergencia el gobierno nacional emitió el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 *“Por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones”*. En el artículo 2º se dispuso que:

“Con los recursos que del Fondo de Mitigación Emergencias- FOME se distribuyan al Ministerio del Trabajo, se podrán financiar tres giros mensuales de ochenta de mil pesos (\$80.000) a la población en lista de priorización del Programa Colombia Mayor, beneficiando prioritariamente a la población de (70) en adelante.

Parágrafo 1. Las personas adultas mayores en lista de priorización que hayan sido beneficiarios de giro por compensación de IVA, recibirán dos pagos por ochenta mil pesos (\$80.000) cada uno. Este pago no implica que las personas adultas mayores pierdan su turno en la lista de priorización.

Parágrafo 2. Las personas adultas mayores en lista de priorización que no son beneficiarios de la compensación de IVA, recibirán tres pagos por ochenta mil pesos (\$80.000) cada uno. Este pago no implica que personas adultas mayores pierdan su turno en la priorización.

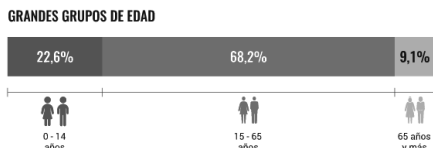
Parágrafo 3. Los giros definidos en este artículo serán efectuados a través de la fiducia que opera y administra el Programa Colombia Mayor. Se autoriza al Ministerio del Trabajo para que dentro del marco de los recursos asignados al Fondo de Solidaridad Pensional, se paguen los gastos que por concepto de comisiones fiduciarias se ocasionen, para el pago efectivo de las transferencias realizadas a las personas adultas mayores registradas en los listados de priorización del programa Colombia Mayor.”

Han quedado en evidencia las limitaciones del programa Colombia Mayor. Muy posiblemente la situación de pobreza y necesidad se agraven como consecuencia de los impactos de la pandemia y de la emergencia económica. Y por consiguiente, se hace necesario adoptar medidas que garanticen, a mediano y largo plazo, y de manera efectiva; una mejor calidad de vida a los adultos mayores de Colombia.

c. Consideraciones de los ponentes:

En Colombia, el 9.1% de la población corresponde a personas de 65 años o más. Estamos hablando de, aproximadamente, 5.750.000 de personas. De acuerdo con los últimos datos reportados por el DANE¹. Estas son personas que no solo deben enfrentarse al deterioro natural de su salud, sino además, el 40 % de los adultos mayores tiene un perfil depresivo pues muchos tienen que soportar también pobreza extrema, violencia, maltrato y abuso.

Sobre el asunto económico, tan solo uno de cada tres adultos colombianos está pensionado. Y aproximadamente 1.250.000 de personas son quienes se han beneficiado del programa Colombia Mayor.



Gráfica tomada del Censo Nacional ¿Cuántos somos?. DANE. (2018)

En aras de garantizar una mejor calidad de vida a los adultos mayores que se enfrentan a dificultades económicas se han adoptado múltiples políticas. Entre ellas se resalta la creación de los Centros de Vida (Ley 1276 de 2009) y los Centros Día (Ley 1315 de 2009); así como la implementación del ya mencionado programa Colombia Mayor.

- Centros de Vida → Son instituciones que contribuyen a brindar una atención integral a las necesidades y mejorar la calidad de vida de las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén. Dentro de estas instituciones se comprenden proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar. La financiación de la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas se sostiene en la emisión de una estampilla a cargo de las entidades territoriales.²

- Centros Día → Son instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.³

¹ ¿Cuántos somos? DANE (2018)

² Ley 1276 de 2009

³ Ley 1315 de 2009

- Programa Colombia Mayor → Es un programa de Protección Social que busca aumentar la protección a los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza; por medio de la entrega de un subsidio económico. Los subsidios del Programa Colombia Mayor se entregan bajo estas dos modalidades:

1. Subsidio económico directo: son recursos que se giran directamente a los beneficiarios a través de la red bancaria o de entidades contratadas para este fin.
2. Subsidio económico indirecto: son recursos que se otorgan en Servicios Sociales Básicos, a través de Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Diurnos.

Estas y todas las políticas públicas diseñadas por el estado colombiano se vieron impactadas por la crisis mundial generada por la pandemia de nuevo Coronavirus COVID-19.

Según la Organización Mundial Salud la pandemia es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata los gobiernos, las personas y las empresas. Además, el Fondo Monetario Internacional, en declaración conjunta del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional del 27 de marzo de 2020, indicaron que *"Estamos ante una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera"*.⁴

Producto de la declaratoria de pandemia del Coronavirus COVID-19 se hizo necesario tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos.

Se ha evidenciado que los adultos mayores constituyen una población en condición de especial vulnerabilidad frente al contagio del virus COVID-19, pues según datos de la Organización Mundial de la Salud, la tasa de mortalidad aumenta exponencialmente a partir de los 65 años, aproximadamente. Es así que la tasa de mortalidad de las personas infectadas que tienen hasta 40 años es del 0.2%, pero entre los que tienen 70 y 79 años, se incrementa a un 8, mientras que, a partir de los 80 años, la cifra aumenta a un 14.8%, por lo que se requieren adoptar medidas con una mayor exigencia de aislamiento para esta población. Este hecho reduce significativamente la posibilidad que los adultos mayores puedan generar ingresos para garantizar la cobertura de sus necesidades básicas, así como también la posibilidad de acudir a espacios de atención especial para ellos.

En el marco de esta situación, se torna necesario proveer protección económica inmediata a aquellos adultos mayores que no reciben un ingreso equiparable al subsidio otorgado por el Programa Colombia Mayor de una manera adecuada y eficiente.

d. Bibliografía:

- Censo Nacional ¿Cuántos Somos?. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2018)
- *Ser adulto mayor en Colombia, todo un karma*. Revista Semana (2017) En: <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/calidad-de-vida-de-los-adultos-mayores-en-colombia-2017/527154>
- *Repensar la sociedad para los adultos mayores*. Periódico Campus. Universidad de la Sabana. Edición 1.416; Semana del 22 al 26 de mayo del 2017. En: https://www.unisabana.edu.co/fileadmin/Archivos_de_usuario/Documentos/Documentos_campus/Historico/Campus_1416_web.pdf

⁴ Decreto legislativo nº 553 de 2020

- Ley 1276 de 2009.
- Ley 1315 de 2009.
- Decreto legislativo nº 553 de 2020.
- Resolución Nº 470 del 20 de marzo de 2020. Ministerio de Salud y Protección Social.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Texto presentado inicialmente	Texto propuesto para el primer debate	Observaciones
Artículo 1. Objeto. La presente ley pretende establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.	Artículo 1. Objeto. La presente ley pretende establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.	Sin cambios.
Artículo 2. El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor en condición de vulnerabilidad. La asignación del subsidio económico aumentará anualmente de acuerdo al IPC, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional para todos y cada una de las personas adultas mayores registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén y que no gocen de pensión, y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema.	Artículo 2. El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor en condición de vulnerabilidad. La asignación del subsidio económico aumentará anualmente de acuerdo al <u>índice de precios al consumidor IPC</u> , tendrá una cobertura en todo el territorio nacional para <u>todos</u> y cada una de las personas adultas mayores registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén y que no gocen de pensión, y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema.	Se elimina las siglas y se incluyen las expresiones completas para efectos de claridad y precisión. Se aclara que el subsidio debe ser definido por el Gobierno Nacional con participación del Consejo Nacional del Adulto Mayor, más no con su anuencia. Se hacen algunas correcciones de forma.

Parágrafo 1°. El monto, los requisitos y los criterios de priorización del subsidio económico serán fijados por el gobierno nacional junto con los integrantes del Consejo Nacional del adulto mayor en un plazo no mayor a 6 meses luego de la entrada en vigencia de la presente ley.	Parágrafo 1°. El monto, los requisitos y los criterios de priorización del subsidio económico serán fijados por el g Gobierno n Nacional j unto, con participación de los integrantes del Consejo Nacional del a Adulto m Mayor en un plazo no mayor a 6 meses lue godespués de la entrada en vigencia de la presente ley.	
Parágrafo 2°. Los beneficiarios del subsidio del que trata el presente artículo contarán de igual manera con un seguro fúnebre, el cual será equivalente al 1% del SMLMV.	Parágrafo 2°. Los beneficiarios del subsidio del que trata el presente artículo contarán de igual manera con un seguro fúnebre, el cual será equivalente al 1% del SMLMV <u>un salario mínimo legal mensual vigente</u> .	
Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional realizará los ajustes razonables que garanticen la accesibilidad y goce efectivo de los recursos, entre estas medidas deberá asegurar como mínimo: Diversos canales y formas de retiro, excepciones al retiro personal con su procedimiento efectivo y la prohibición de cobro por comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias.	Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional realizará los ajustes razonables que garanticen la accesibilidad y goce efectivo de los recursos, entre estas medidas deberá asegurar como mínimo: <u>que existan</u> D iversos canales y formas de retiro, excepciones al retiro personal con su procedimiento efectivo y la prohibición de cobro por comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias.	
Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o	Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales	Sin cambios.

reglamentarias que le sean contrarias.	o reglamentarias que le sean contrarias.	
--	--	--

V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VI. PROPOSICIÓN:

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia FAVORABLE y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 390 de 2021 Cámara *"Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones"*.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Representante a la Cámara por Bolívar
Partido Cambio Radical
Comisión VII Constitucional
Permanente (Coordinador Ponente)


HENRY FERNANDO CORREAL
Representante a la Cámara por Vaupés
Partido Liberal
Comisión VII Constitucional
Permanente (Ponente)


JAIRO HUMBERTO ORISTO
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Partido Cambio Radical
Comisión VII Constitucional (Ponente)

VII. **TEXTO PROPUESTO A DEBATE:**

PROYECTO DE LEY No. 390 DE 2021 CÁMARA
"Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley pretende establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.

Artículo 2. El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor en condición de vulnerabilidad.

La asignación del subsidio económico aumentará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional para cada una de las personas adultas mayores registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén que no gocen de pensión, y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema.


Parágrafo 1°. El monto, los requisitos y los criterios de priorización del subsidio económico serán fijados por el Gobierno Nacional junto, con participación de los integrantes del Consejo Nacional del Adulto Mayor en un plazo no mayor a 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

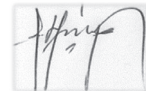
Parágrafo 2°. Los beneficiarios del subsidio del que trata el presente artículo contarán de igual manera con un seguro fúnebre, el cual será equivalente al 1% de un salario mínimo legal mensual vigente.


Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional realizará los ajustes razonables que garanticen la accesibilidad y goce efectivo de los recursos, entre estas medidas deberá asegurar como mínimo que existan diversos canales y formas de retiro, excepciones al retiro personal con su procedimiento efectivo y la prohibición de cobro por comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE BENEDETTI
 Representante a la Cámara por Bolívar
 Partido Cambio Radical
 Comisión VII Constitucional
 Permanente (Coordinador Ponente)


HENRY FERNANDO CORREAL
 Representante a la Cámara por Vaupés
 Partido Liberal
 Comisión VII Constitucional
 Permanente (Ponente)


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
 Representante a la Cámara por Norte de Santander
 Partido Cambio Radical
 Comisión VII Constitucional Permanente (Ponente)

CONTENIDO

Gaceta número 327 - miércoles 20 de abril de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 123 de 2021 cámara por medio del cual se incentiva la inclusión laboral de las personas con discapacidad, se eliminan palabras no inclusivas y se modifica la Ley 1429 de 2010..... 1

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 242 de 2021 Cámara por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y/o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (hlb) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones..... 5

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 390 de 2021 Cámara por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones. 17